

## Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veinticinco, (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Radicado : 2023-00363

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE

**SANTANDER - COOMULFONCES** 

Demandado : JAIRO ALFONSO BERMUDEZ NIETO - YEIS ROMERO

**ARRIETA** 

Providencia: AUTO RECHAZA DEMANDA CUANTIA

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

#### SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: "1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios" norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3", disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado, "Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones"; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

### **SOBRE EL CASO CONCRETO**

Ahora bien, analizada la presente demanda, se aprecia que se pretende sea librado mandamiento de pago por la suma de la suma \$ 778.000 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el trece (13) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

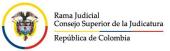
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

PBX: 3885005 Ext. 1065, celular: 300-6443729 Correo:

cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Radicado : 2023-00363

Asunto : DEMANDA EJECUTIVA Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER -

COOMULFONCES

Demandado : JAIRO ALFONSO BERMUDEZ NIETO - YEIS ROMERO

ARRIETA

Providencia : 25/07/2023 - AUTO RECHAZA DEMANDA CUANTIA

Al respecto, numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., establece:

"...la cuantía se determinará así:

5. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Igualmente, el artículo 25 del C.G.P. indica que: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En virtud de lo anterior, y como quiera que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda capital \$ 778.000 más intereses, no supera el monto de mínima cuantía establecido para el año 2023 puesto que, el valor oscila en \$46.400.000 conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, de tal suerte que, la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto, corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

# NOTIFIQUESE Y CUMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL JUEZA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel

# Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 007 Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83cedfd9610452b41eea7adc98da7c3395651d6d4a12aadcdc95530c78869d0a

Documento generado en 25/07/2023 11:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica